

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consejera:
Rocío Araújo Oñate
Consejo de Estado – Sección Quinta

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2021-05245-00
ACCIONANTE: Jorge Andrés Valcárcel Suárez

Respetada doctora:

De conformidad con lo dispuesto en auto del 17 de agosto de la presente anualidad, notificado a través del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 19 del mismo mes y año, procedo a contestar la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Manifiesta el accionante que se vulneró su derecho al debido proceso con la expedición de las sentencias proferidas el 7 de noviembre de 2019 y el 19 de febrero de 2021 dentro del proceso de reparación directa No. 85001-3333-002-2016-00232-01 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se confirmó la decisión desestimatoria de primera instancia respectivamente, indicando que no se valoraron las pruebas y que hubo carencia de motivación al proferirse la decisión de fondo.

Luego de efectuar un recuento de los hechos que soportaron el aludido medio de control, señala que conformidad con el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de disponer el archivo de la actuación cuando no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, por ello considera que abrir una investigación en su contra ordenando su vinculación, resultaba improcedente por cuanto la conducta era atípica como lo concluyó finalmente la Corte Suprema de Justicia

y en ese orden de ideas cuando fungió como juez tenía competencia para conocer y fallar la tutela que dio origen al proceso penal y disciplinario.

Respecto a la providencia de segunda instancia objeto de tutela señala que el capítulo consideraciones se subdividió en varios ítems y que solo el numeral 3.4. (tesis de la Sala) trató su asunto de manera concreta, indicando que en el acápite de premisas fácticas se hace alusión al desarrollo de la actuación procesal que dio origen a la reparación directa, pero considera que no existe una motivación seria, fundada y razonable que permita inferir los motivos fácticos y jurídicos para confirmar la decisión de primera instancia.

De lo expuesto se observa que, en la providencia emitida por esta Corporación el 18 de febrero de 2021 con salvamento de voto del despacho 2, en el medio de control de reparación directa No. 85001-3333-002-2016-00232-01, no se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues contrario a lo que se indica en la acción de tutela, la mencionada sentencia sí se encuentra debidamente motivada y fue desarrollada cumpliendo los lineamientos de la estructura de la sentencia, se precisó el problema jurídico, la tesis de la Sala, relacionando las premisas jurídicas que sirven de soporte para valorar las pruebas plasmadas en el acápite de premisas fácticas y resolver el caso concreto. En efecto, los motivos de disenso del señor Valcárcel Suárez se concretan a reprochar la actuación y decisión de las entidades demandadas por abrir la investigación penal, la cual finalmente fue revocada por la Corte Suprema de Justicia y para ello se analizó si hubo una falla en el servicio o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

De conformidad con lo anterior, con las pruebas obrantes en el expediente, tal como se explicó en la providencia objeto de la presente acción, se analizaron en forma detallada las actuaciones surtidas por la Rama Judicial y por la Fiscalía General de la Nación para concluir que no se configuró el daño antijurídico.

Por las razones expuestas, con todo respeto, considero que la providencia atacada por vía constitucional no trasgrede las normas constitucionales invocadas por el tutelante de manera que esta Corporación se atiene a la decisión que adopte el Consejo de Estado en la acción de la referencia.

PRUEBAS:

En cumplimiento del numeral 5 del auto proferido el 17 de agosto en la acción de tutela de la referencia, se precisa que el expediente de reparación directa No. 85001-3333-001-2016-00232-01 ya fue devuelto al juzgado de origen. Por lo anterior, se envía la copia del link con que cuenta el Tribunal, en la cual reposa la providencia del 18 de febrero de 2021 y la constancia de devolución. Con tal propósito se da aplicación a la Circular 019 del 10 de junio de 2019, emitida por la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES:

Correo electrónico: sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Palacio de Justicia – Carrera 14 No. 13-60 barrio Corocora – Yopal.

Atentamente,

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

Firmado Por:

Aura Patricia Lara Ojeda
Magistrado
Oral 03
Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb10a766b5c8a64d6ac4833ec23bd536820721dd3d1f20111cbe6da56a38bf8a**

Documento generado en 19/08/2021 02:02:14 p. m.